"Artículo 1.- Conformar la Comisión de Selección que se encargará de la conducción del Concurso Público a través de sus etapas de convocatoria, evaluación y selección de los postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público- OSITRAN; la cual estará integrada por las siguientes personas:

(...)

Miembro No Permanente:

- Señor Carlos Rafael Valdez Velásquez - López, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

Artículo 2.- Dejar subsistente la Resolución Ministerial Nº 185-2016-PCM, en sus demás extremos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1502411-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan funcionario responsable de brindar información pública del Ministerio solicitada por los ciudadanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0100-2017-MINAGRI

Lima, 27 de marzo de 2017

VISTO:

El Oficio N° 0181-2017-MINAGRI-SG/OACID, de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, sobre actualización de designación del funcionario responsable de brindar información de acceso público; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece, entre otras disposiciones, que el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las Entidades de la Administración Pública, y que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas, en aplicación del principio de publicidad; del mismo modo, señala que la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada, que conforme al artículo 4 del Reglamento de la acotada Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se efectúa mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0207-2009-AG, de fecha 24 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 2009, se designó al Director de la Unidad de Gestión Documentaria del entonces Ministerio de Agricultura, como responsable de brindar información de acceso público;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, aprueba la nueva estructura orgánica de la Entidad, así como las funciones específicas correspondientes a los órganos de línea y unidades orgánicas, correspondiéndole a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (OACID), las funciones que tenía a su cargo la ex Unidad de Gestión Documentaria, por lo que corresponde a dicha Oficina la responsabilidad de brindar información de acceso público;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Ministerial N° 0207-2009-AG.

Artículo 2.- Designar al (a) (la) Director(a) de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, como funcionario (a) responsable de brindar información de acceso al público del Ministerio de Agricultura y Riego, encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria y al Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1501877-2

Modifican el numeral 4.1 del artículo 4 de la R.M. N° 0496-2015-MINAGRI respecto al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0101-2017-MINAGRI

Lima, 27 de marzo de 2017

VISTO:

El Memorándum N° 236-2017-MINAGRI/DVDIAR/DGA-DIA, de la Dirección General Agrícola, sobre modificación de la Resolución Ministerial N° 0496-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0496-2015-MINAGRI, de fecha 13 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de octubre de 2015, se aprobó, como empresa calificada, para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a PLANTACIONES DEL SOL S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Proyecto Uva", de acuerdo al Contrato de Inversión N° 001-2015-MINAGRI-DVDIAR, suscrito con el Estado el 08 de junio de 2015;

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas Leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, establece que "Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en

Suspenden importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de influenza aviar, procedentes de los estados de Tennessee y Wisconsin de los EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0012-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

22 de marzo de 2017

VISTO:

El INFORME-0010-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 09 de marzo de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, el Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relaciones de los Organismos Públicos que establece del Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, y actualizada por el Decreto Supremo Nº 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto en el Titulo IV de la Ley Nº 29158-Ley Orgánica del poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley Nº 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 8º de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo Nº 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el Artículo 9º de la misma norma antes acotada establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el literal a) del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008-AG, dispone que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 273-2005-AG-SENASA de fecha 30 de diciembre de 2005, se resuelve declarar al Perú como País libre de Influenza Aviar;

Que, mediante el INFORME-0010-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 09 de marzo de 2017, la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, recomienda la suspensión, por un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, de la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos de riesgo de esta especie capaces de transmitir o servir de vehículos de Influenza Aviar; procedentes de los estados de Tennessee y Wisconsin de los Estados Unidos de América; toda vez, que a través de los reportes de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, se ha confirmado la existencia de Influenza Aviar altamente patógena (H7N9) y de Influenza Aviar de baja patogenicidad (H5N2) en aves de producción comercial de los mencionados estados de los Estados Unidos de América;

Que, asimismo, refiere que la Influenza Aviar es una enfermedad exótica para nuestro país dado que no se ha presentado en el territorio nacional; en consecuencia, se debe disponer la cancelación de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) ,que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; por existir un riesgo potencial del ingreso del virus de influenza aviar a través de aves vivas, huevos fértiles y demás mercancías aviares capaces de vehiculizar el virus. Sin embargo, quedarán exceptuados los PSI, que amparen mercancías pecuarias que se encuentran en tránsito con destino al Perú, las mismas que para su internamiento estarán sujetas a inspecciones sanitarias y fiscalizaciones posteriores por parte de nuestra entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Decreto Legislativo Nº 1059, Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Suspéndanse por un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, las importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza aviar, procedentes de los estados de Tennessee y Wisconsin de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º.- Cancélese todos los Permisos Sanitarios de Importación de las mercancías pecuarias señaladas en el Artículo 1º de la presente Resolución, procedentes de los estados de Tennessee y Wisconsin de los Estados Unidos de América.

Quedando exceptuados los Permisos Sanitarios de Importación que amparen mercancías pecuarias que se encuentran en tránsito con destino al Perú, los cuales para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior por parte del SENASA.

Artículo 3º.- El SENASA de acuerdo con la información que reciba de la Autoridad Oficial Sanitaria de Estados Unidos, podrá reducir o ampliar el periodo de suspensión para la importación de las mercancías antes mencionadas.

Artículo 4º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 5º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria. (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1501834-1

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y su anexo a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1502380-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen la puesta en ejecución de la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico Relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

DECRETO SUPREMO
Nº 003-2017-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico" fue suscrito el 10 de febrero de 2014 en Cartagena de Indias, República de Colombia, y entró en vigor el 1º de mayo de 2016;

Que, en el artículo 16.1.1 del Protocolo Adicional, las Partes establecieron la Comisión de Libre Comercio;

Que, en virtud a lo estipulado en el Artículo 16.2.2 (f) del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio ha adoptado la Decisión No. 1 relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la Decisión No.1, la misma entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que al menos dos de las Partes hayan notificado a las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes. Para las demás Partes, la Decisión entrará en vigor al día siguiente en que notifiquen a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos;

Que, los Gobiernos de la República de Chile, la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos han notificado la conclusión de sus procedimientos internos para la entrada en vigor de la Decisión No. 1, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la propia Decisión;

Que, según el Informe Nº 07-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE, el sistema de la VUCE y la plataforma de interoperabilidad desarrollada en el marco de la Alianza del Pacífico contemplan los mecanismos técnicos para transferir y recibir documentos electrónicos firmados electrónicamente garantizando la autenticidad, integridad y confidencialidad de los mismos, de tal manera que se encuentra en la posibilidad de cumplir con lo dispuesto por la Decisión Nº 01;

Que, de acuerdo con la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio es competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración, y otros en el ámbito de su competencia;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Puesta en Ejecución
Póngase en ejecución, a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, la "Decisión No.1 relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico", cuyo texto íntegro se adjunta como Anexo y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación
Publíquense en el diario oficial El Peruano, el presente Decreto Supremo y el texto íntegro de la "Decisión No.1 relativa al Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico", la cual se encuentra publicada en la página web de Acuerdos Comerciales del Perú del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.acuerdoscomerciales.gob.pe).

Artículo 3.- Comunicación a las Entidades
El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución de la "Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", así como las precisiones necesarias sobre sus alcances.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ANEXO

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO
DECISIÓN No. 1

Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

La Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, el Protocolo Adicional), de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior), en el Anexo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior – Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE) y en el Artículo 16.2.2 (f) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional:

CONSIDERANDO

Que las Partes asumieron el compromiso de agilizar y facilitar el comercio mediante la implementación e impulso de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en adelante, VUCE), con la obligación de garantizar su interoperabilidad de forma tal que se permita el intercambio electrónico de información de las transacciones de comercio exterior, alineado a estándares internacionalmente aceptados;

Que el Artículo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior) del Protocolo Adicional, establece que las

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Silvio Javier ALVA Villamon, CIP. 00801148, DNI. 43267682, en representación del Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y del Teniente Primero Víctor Augusto BAMONDE Salazar, CIP. 00094201, DNI. 43304936, para que participen en la ceremonia correspondiente al 75º Aniversario de la Junta Interamericana de Defensa, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 30 al 31 de marzo de 2017; así como, autorizar su salida del país el 29 de marzo y su retorno el 1 de abril de 2017.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Washington D.C. (Estados Unidos de América) - Lima		
US$. 1,471.71 x 2 personas	US$.	2,943.42
Viáticos:		
US$. 440.00 x 2 personas x 3 días	US$.	2,640.00
TOTAL A PAGAR:	**US$.**	**5,583.42**

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 279-2017-DE/MGP, de fecha 10 de marzo de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

1502289-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican artículos del Decreto Supremo N° 136-2008-EF que reglamentó el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal

DECRETO SUPREMO
Nº 069-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 136-2008-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2008, se aprobaron las normas que regulan el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal ante el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, resulta conveniente realizar algunas modificaciones y precisiones a determinados numerales del mencionado dispositivo a efectos de incluir algunos datos de identificación del administrado, uniformizar el cómputo de los plazos para la subsanación de los requisitos que debe contener el escrito de queja, y establecer la correcta denominación de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitución de los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"2.2 El escrito de queja se presentará en la mesa de partes de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero. Si el escrito de queja es ingresado por mesa de partes del Tribunal Fiscal o del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá ser remitido inmediatamente a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a fin que prosiga el trámite respectivo.

2.3 Las quejas contra el Tribunal Fiscal deben ser resueltas por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de su presentación, contados a partir de la fecha de ingreso del expediente, previo informe de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero."

Artículo 2.- Sustitución del inciso a) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase el inciso a) del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"a. Nombres y apellidos completos, razón social o denominación social del contribuyente, domicilio fiscal, número del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería y/o del Registro Único de Contribuyente y, en su caso, la calidad de representante de la persona que suscribe el escrito. Adicionalmente, deberá agregarse al escrito, los nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería y/o del Registro Único de Contribuyente, de corresponder, de quien actúe en representación del contribuyente."

Artículo 3.- Sustitución del literal d) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase el literal d) artículo 3 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"d. Deberá estar dirigido al Ministro de Economía y Finanzas. No obstante, procede continuar con el trámite en caso esté dirigido al Tribunal Fiscal o a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero."

Artículo 4.- Sustitución del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"Artículo 4.- Verificación de la documentación por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

4.1 Si el escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos por el presente Decreto Supremo, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero deberá requerir al quejoso para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles cumpla con subsanar tales requisitos, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisible.

4.2 Tratándose de la acreditación de la representación según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Tributario, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación o subsanación, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisible.

4.3 Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el cómputo del plazo para resolver, establecido en el inciso b) del artículo 155 del Código Tributario.

4.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

elaborará el informe respectivo. La inadmisibilidad será declarada por medio de una Resolución Ministerial."

Artículo 5.- Sustitución del numeral 6.2 del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"6.2 El vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, no enerva la facultad de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero de ordenar de oficio, las pruebas que juzgue necesarias para el mejor esclarecimiento de la queja a resolver. Tratándose del Tribunal Fiscal, las pruebas requeridas se tramitarán a través de su Presidencia."

Artículo 6.- Sustitución del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF

Sustitúyase el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 136-2008-EF por el texto siguiente:

"8.1 Ingresado el escrito de queja y formuladas las subsanaciones correspondientes, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero cursará una copia del escrito de queja al Tribunal Fiscal, en el plazo de un (1) día hábil de su presentación o de efectuada la subsanación.

8.2 El Tribunal Fiscal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la copia del escrito de queja, remitirá a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero sus descargos y las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, bajo responsabilidad. Las solicitudes de ampliación de descargos o de medios probatorios adicionales tramitadas por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero serán atendidas por el Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente de recibida la solicitud, plazo que podrá ser prorrogado por un (1) día hábil más a solicitud del Tribunal Fiscal.

8.3 Vencido el plazo para la remisión del descargo y pruebas solicitadas, con o sin ellas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero emitirá el informe sobre la queja contra el Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, y lo remitirá al Ministro de Economía y Finanzas para su revisión y posterior emisión de la Resolución Ministerial correspondiente."

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Las normas establecidas en el presente Decreto Supremo serán de aplicación inmediata incluso, para las quejas que se encuentren en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos cuyo cómputo hubiera empezado a contarse a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1502809-1

Fijan Remuneración Íntegra Mensual-RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

DECRETO SUPREMO
Nº 070-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, regula, sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el artículo 56 de la citada Ley, dispone que el profesor percibe una Remuneración Íntegra Mensual - RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; asimismo señala que dicha remuneración comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, el artículo 57 de la referida Ley, modificado por la Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional; asimismo, establece que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales y determina los índices remunerativos porcentuales para fijar la RIM de cada escala magisterial;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 290-2012-EF, se fija en S/ 51,83 (CINCUENTA Y UN Y 83/100 SOLES) el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944;

Que, la Décima Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, incorporada por la Ley Nº 30541, dispone que la modificación de los índices remunerativos porcentuales según la escala magisterial del artículo 57 de la Ley de Reforma Magisterial, entrará en vigencia a partir de la emisión del decreto supremo que apruebe la nueva Remuneración Íntegra Mensual - RIM de profesor de la Primera Escala Magisterial;

Que, el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, exceptúa al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales entre otros durante el año fiscal 2017, de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada Ley, según corresponda, para incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última; entre otras, la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial en el marco de la Ley N° 29944, cuyo monto ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 290-2012-EF;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la referida Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, mediante el Informe N° 149-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, plantea establecer en S/ 59,35 (CINCUENTA Y NUEVE Y 35/100 SOLES) el nuevo importe de la RIM por hora de trabajo semanal - mensual del profesor de primera escala magisterial, el cual es referente para el cálculo de incremento de la RIM para las demás escalas magisteriales;

Que, con Informe N° 159-2017-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, señala que en el presupuesto del pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, se cuenta

no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Información
Los pliegos habilitados informarán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de la ejecución de los proyectos a su cargo con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en las adendas y/o convenios suscritos, para efectos de las acciones de verificación y seguimiento a que se refiere el numeral 13.4 del artículo 13 y el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley N° 30518.

Artículo 5.- Publicación de Anexos
Los Anexos I, II y III del presente Decreto Supremo, se publican en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Del Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1502809-5

Autorizan viaje de Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a Paraguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 122-2017-EF/10

Lima, 24 de marzo de 2017

VISTO:

El Oficio Nº 027-2017-SUNAT/1M0000, de la Secretaría Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre autorización de viaje;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n de fecha 7 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) cursa invitación al señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para participar en la 51ª Asamblea General del CIAT, en el Seminario Internacional CIAT Friday Workshop y otras reuniones conexas, a realizarse en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 23 al 28 de abril de 2017;

Que, el CIAT es un organismo internacional cuya misión es promover la cooperación internacional y las acciones conjuntas en materia de intercambio de experiencias y mejores prácticas, así como desarrollar programas de cooperación y asistencia técnica, estudios e investigaciones, relacionados con las necesidades e intereses de sus países miembros, entre los cuales se encuentra el Perú, con un firme compromiso de alcanzar resultados cuantificables y dirigidos al mejoramiento de los sistemas tributarios internacionales, a cuyo efecto organiza asambleas, conferencias técnicas y seminarios sobre temas tributarios especializados de importancia actual;

Que, la 51ª Asamblea General del CIAT tiene como tema central los "Avances de las Administraciones Tributarias hacia una mayor equidad fiscal", siendo que el Perú ha sido invitado como ponente en el tema: "Experiencia de la Administración Tributaria", lo cual pone de manifiesto el interés del CIAT en que el Perú comparta sus experiencias y logros en las relaciones con sus grupos de interés y la mejora continua de sus procesos y servicios a la ciudadanía; asimismo, se han programado otras reuniones conexas en el marco de la citada Asamblea;

Que, el Seminario Internacional CIAT Friday Workshop comprende cuatro paneles de discusión en los que se abordarán temas de especial interés para el Perú, que contarán con la participación de los representantes de los países miembros del CIAT, así como de destacadas personalidades en el campo de la tributación internacional, provenientes de diversos países y organismos internacionales;

Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, los viajes que efectúe el Superintendente Nacional serán autorizados mediante resolución expedida por el titular del Sector Economía y Finanzas;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para participar en los citados eventos, toda vez que su participación redundará en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la SUNAT;

Que, en virtud de ello SUNAT asumirá, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos en tarifa económica, así como viáticos, incluido gastos de instalación, derivados de la asistencia del mencionado funcionario al citado evento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del 22 al 29 de abril de 2017, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son cubiertos con cargo al Presupuesto del 2017 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	: US$	932.20
Viáticos	: US$	2590.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1502041-1

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de febrero de 2017

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 123-2017-EF/50

Lima, 24 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes N°s 28323 y 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28258, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28258, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante Oficio N° 122-2017-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 19-2017-SUNAT/5A0000; y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, mediante el Oficio N° 779-2016-SUNEDU/02-13, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de febrero de 2017;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de febrero de 2017;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, la Ley N° 28411, el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de febrero de 2017, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de febrero de 2017 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial y su respectivo Anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN DE LA REGALÍA MINERA
FEBRERO DE 2017

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES			ÍNDICE
TOTAL			1.0000000000
GOBIERNOS LOCALES			
AMAZONAS			
	CHACHAPOYAS		
		CHACHAPOYAS	0.0000000092
		ASUNCION	0.0000000003
		BALSAS	0.0000000264
		CHETO	0.0000000006
		CHILIQUIN	0.0000000006
		CHUQUIBAMBA	0.0000000012
		GRANADA	0.0000000004
		HUANCAS	0.0000000013
		LA JALCA	0.0000000051
		LEIMEBAMBA	0.0000000017
		LEVANTO	0.0000000008
		MAGDALENA	0.0000000008
		MARISCAL CASTILLA	0.0000000004
		MOLINOPAMPA	0.0000000019
		MONTEVIDEO	0.0000000005
		OLLEROS	0.0000000004
		QUINJALCA	0.0000000007
		SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.0000000003
		SAN ISIDRO DE MAINO	0.0000000007
		SOLOCO	0.0000000006
		SONCHE	0.0000000002
	BAGUA		
		BAGUA	0.0000000017
		ARAMANGO	0.0000000013
		COPALLIN	0.0000000007
		EL PARCO	0.0000000002
		IMAZA	0.0000000036
		LA PECA	0.0000000011
	BONGARA		
		JUMBILLA	0.0000000003
		CHISQUILLA	0.0000000000
		CHURUJA	0.0000000000
		COROSHA	0.0000000002

Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y 009: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, ha solicitado la aprobación del "Plan Operativo Informático 2017 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", la cual ha sido registrada en el Sistema elaborado para tal fin que se encuentra en la página web del Portal del Estado Peruano antes del último día hábil del mes de enero del 2015;

Que, mediante Informe N° 034-2017-MIMP/OGPP-OP del 28 de febrero 2017, la Oficina de Planeamiento emitió opinión favorable al "Plan Operativo Informático 2017 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", en razón de que su implementación coadyuvará al cumplimiento de las competencias y funciones MIMP;

Que, a través del Informe N° 051-2017-MIMP/OGPP-OPR del 28 de febrero de 2017, la Oficina de Presupuesto, luego de haber verificado la existencia de la disponibilidad presupuestal en cada Unidad Ejecutora del MIMP, ha señalado que la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central, la Unidad Ejecutora 006: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y la Unidad Ejecutora 009: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual cuentan con recursos presupuestales para el Plan Operativo Informático 2017, por lo que emite opinión favorable para la aprobación del Plan Operativo Informático 2017 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, en ese contexto, resulta necesario aprobar el "Plan Operativo Informático 2017 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP";

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1098 — Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias, y la Resolución Ministerial Nº 19 -2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan Operativo Informático 2017 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Oficina de Tecnologías de la Información es la responsable del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas considerados en el "Plan Operativo Informático 2017 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", debiendo informar de ello a la Oficina General de Administración.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido en el literal b) del acápite V de la "Guía para elaborar la formulación y evaluación del Plan Operativo Informático de las entidades de la administración pública", aprobada por Resolución Ministerial Nº 19-2011-PCM.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución y su Anexo – "Plan Operativo Informático 2017 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP", sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO - LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1502265-2

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 092-2017-MIMP

Mediante Oficio Nº 466-2017-MIMP el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 092-2017-MIMP publicada en la edición del 19 de marzo de 2017.

En el artículo 2 de la parte resolutiva de la Resolución Ministerial

DICE:

"Designar a la señora KARINA JAQKELINE QUEREVALÚ (…)".

DEBE DECIR:

"Designar a la señora KARINA JACQUELINE QUEREVALÚ RUESTA (…)".

1502402-1

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre mermelada de frutas, vinagre y otras

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 007-2017-INACAL/DN

Lima, 27 de marzo de 2017

VISTO: El Informe N° 005-2017-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización se sujeta a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en el Anexo 3, el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, el que establece en el literal J que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas; así como, elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2017, a través del Informe N° 001-2017-INACAL/DN-Programa de Actualización, de fecha 10 de marzo de 2017, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa, mediante el Informe N°005-2017-INACAL/DN.PA, señala que luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 25 Normas Técnicas Peruanas correspondiente a la materia de industrias

manufactureras; corresponde aprobarlas en su versión 2017 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2017:

NTP 203.047:1991 (revisada el 2017)	MERMELADA DE FRUTAS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.047:1991 (revisada el 2012)
NTP 203.048:1976 (revisada el 2017)	MERMELADA DE FRESA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.048:1976 (revisada el 2012)
NTP 203.049:1976 (revisada el 2017)	MERMELADA DE NARANJA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.049:1976 (revisada el 2012)
NTP 203.051:1976 (revisada el 2017)	MERMELADA DE MORA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.051:1976 (revisada el 2012)
NTP 203.055:1976 (revisada el 2017)	MERMELADA DE DURAZNO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.055:1976 (revisada el 2012)
NTP 203.056:1976 (revisada el 2017)	MERMELADA DE PIÑA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.056:1976 (revisada el 2012)
NTP 203.108:1989 (revisada el 2017)	MERMELADA DE FRUTAS. Métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.108:1989 (revisada el 2012)
NTP 209.022:1970 (revisada el 2017)	VINAGRE. Método para determinar las cenizas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.022:1970 (revisada el 2012)
NTP 209.037:1974 (revisada el 2017)	SOPAS DESHIDRATADAS. Generalidades. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.037:1974 (revisada el 2012)
NTP 209.062:1974 (revisada el 2017)	VINAGRE. Método para determinar la presencia de ácidos minerales u orgánicos diferentes del acético. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.062:1974 (revisada el 2012)
NTP 209.144:1980 (revisada el 2017)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Uvas secas o pasas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.144:1980 (revisada el 2012)
NTP 209.145:1980 (revisada el 2017)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Higos secos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.145:1980 (revisada el 2012)
NTP 209.146:1980 (revisada el 2017)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Ciruelas secas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.146:1980 (revisada el 2012)
NTP 209.147:1980 (revisada el 2017)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Melocotones secos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.147:1980 (revisada el 2012)
NTP 209.164:1980 (revisada el 2017)	PRODUCTOS LIOFILIZADOS. Determinación de cenizas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.164:1980 (revisada el 2012)
NTP 203.067:1977 (revisada el 2017)	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y OTROS VEGETALES. Determinación de la masa neta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.067:1977 (revisada el 2012)
NTP 203.072:1977 (revisada el 2017)	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y OTROS VEGETALES. Determinación de los sólidos solubles. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.072:1977 (revisada el 2012)
NTP 203.105:1985 (revisada el 2017)	FRUTA CONFITADA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.105:1985 (revisada el 2012)
NTP 209.021:1970 (revisada el 2017)	VINAGRE. Método para determinar el extracto seco total. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.021:1970 (revisada el 2012)
NTP 209.023:1970 (revisada el 2017)	VINAGRE. Método para determinar por cálculo, la acidez volátil.1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.023:1970 (revisada el 2012)
NTP 209.024:1970 (revisada el 2017)	VINAGRE. Método para determinar la acidez fija. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.024:1970 (revisada el 2012)
NTP 209.061:1974 (revisada el 2017)	VINAGRE. Identificación del vinagre obtenido por fermentación acética. Reacción de Kraszewski. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.061:1974 (revisada el 2012)
NTP 209.163:1980 (revisada el 2017)	PRODUCTOS LIOFILIZADOS. Determinación de humedad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.163:1980 (revisada el 2012)
NTP 209.224:1985 (revisada el 2017)	SALSAS CONDIMENTADORAS. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.224.1985 (revisada el 2012)
NTP 203.046:1982 (revisada el 2017)	JALEA DE PIÑA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 203.046:1982 (revisada el 2012)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 203.047:1991 (revisada el 2012)	MERMELADA DE FRUTAS. Requisitos. 1ª Edición
NTP 203.048:1976 (revisada el 2012)	MERMELADA DE FRESA. 1ª Edición
NTP 203.049:1976 (revisada el 2012)	MERMELADA DE NARANJA. 1ª Edición
NTP 203.051:1976 (revisada el 2012)	MERMELADA DE MORA. 1ª Edición

NTP 203.055:1976 (revisada el 2012)	MERMELADA DE DURAZNO. 1ª Edición
NTP 203.056:1976 (revisada el 2012)	MERMELADA DE PIÑA. 1ª Edición
NTP 203.108:1989 (revisada el 2012)	MERMELADA DE FRUTAS. Métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP 209.022:1970 (revisada el 2012)	VINAGRE. Método para determinar las cenizas. 1ª Edición
NTP 209.037:1974 (revisada el 2012)	SOPAS DESHIDRATADAS. Generalidades. 1ª Edición
NTP 209.062:1974 (revisada el 2012)	VINAGRE. Método para determinar la presencia de ácidos minerales u orgánicos diferentes del acético. 1ª Edición
NTP 209.144:1980 (revisada el 2012)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Uvas secas o pasas. 1ª Edición
NTP 209.145:1980 (revisada el 2012)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Higos secos. 1ª Edición
NTP 209.146:1980 (revisada el 2012)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Ciruelas secas. 1ª Edición
NTP 209.147:1980 (revisada el 2012)	FRUTAS DESHIDRATADAS. Melocotones secos. 1ª Edición
NTP 209.164:1980 (revisada el 2012)	PRODUCTOS LIOFILIZADOS. Determinación de cenizas. 1ª Edición
NTP 203.067:1977 (revisada el 2012)	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y OTROS VEGETALES. Determinación de la masa neta. 1ª Edición
NTP 203.072:1977 (revisada el 2012)	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y OTROS VEGETALES. Determinación de los sólidos solubles. 1ª Edición
NTP 203.105:1985 (revisada el 2012)	FRUTA CONFITADA. 1ª Edición
NTP 209.021:1970 (revisada el 2012)	VINAGRE. Método para determinar el extracto seco total. 1ª Edición
NTP 209.023:1970 (revisada el 2012)	VINAGRE. Método para determinar por cálculo, la acidez volátil.1ª Edición
NTP 209.024:1970 (revisada el 2012)	VINAGRE. Método para determinar la acidez fija. 1ª Edición
NTP 209.061:1974 (revisada el 2012)	VINAGRE. Identificación del vinagre obtenido por fermentación acética. Reacción de Kraszewski. 1ª Edición
NTP 209.163:1980 (revisada el 2012)	PRODUCTOS LIOFILIZADOS. Determinación de humedad. 1ª Edición
NTP 209.224:1985 (revisada el 2012)	SALSAS CONDIMENTADORAS. Requisitos generales. 1ª Edición
NTP 203.046:1982 (revisada el 2012)	JALEA DE PIÑA. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1502550-1

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas funciones de Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Melbourne, Australia, con circunscripción geográfica en los Estados de Victoria y Tasmania

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 083-2017-RE

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTAS:

La Resolución Suprema N° 421-98-RE, del 18 de setiembre de 1998, que nombró Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Melbourne, Australia, al señor Grahan Strachan, con circunscripción geográfica en los Estados de Victoria y Tasmania;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 127º, literal d), del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2005-RE del 05 de octubre de 2005, señala que las funciones de los Cónsules Honorarios concluyen a solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; el artículo 118º, inciso 11), de la Constitución Política del Perú; y, los artículos 127º, literal d), 128º y 129º del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Grahan Strachan como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Melbourne, Australia, con circunscripción geográfica en los Estados de Victoria y Tasmania.

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 3.- Darle las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1502809-6

Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Azerbaiyán

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 084-2017-RE

Lima, 28 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N.° 013-2016-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Manuel Santiago Marcovich Monasi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Turquía, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Azerbaiyán, con residencia en Turquía;

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

Artículo 8.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual periodo previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su reglamento.

Artículo 9.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

1501886-1

Aprueban texto de modificación de la Norma Técnica Complementaria "Requisitos acerca de la información remitida a través del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros (APIS) - Revisión 1"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 139-2017-MTC/12

Lima, 9 de marzo del 2017

VISTO: El informe Nº 0132-2017-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación y Promoción;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, siendo competente para aprobar y modificar entre otros, las directivas técnicas, conforme lo señala el literal c) del artículo 9º de la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú;

Que, el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC señala que los aspectos de orden técnico y operativo que regulan las actividades aeronáuticas civiles se rigen, entre otras, por las normas técnicas complementarias;

Que, en el marco del proceso de elaboración normativa a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se ha recibido el pedido de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT de modificar la Norma Técnica Complementaria "Requisitos acerca de la información remitida a través del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros (APIS)";

Que, los artículos 13º y 14º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, prescriben que las entidades públicas difundirán las normas legales de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva por un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, asimismo, el citado dispositivo establece en el numeral 3.2 de su artículo 14º que se exceptúa de la aplicación de lo antes señalado cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

Que, el texto de modificación del dispositivo cuenta con la validación y conformidad de la Dirección de Regulación y Promoción, la Dirección de Seguridad Aeronáutica, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones y la opinión de la Asesoría Legal, otorgadas a través del informe Nº 0132-2017-MTC/12.08 y la memoranda Nº 324-2017-MTC/12.04, Nº 438-2017-MTC/12.07 y Nº 206-2017-MTC/12.LEG, respectivamente;

Que, adicionalmente, se considera que la prepublicación de modificación de la NTC no resulta necesaria pues ésta se encuentra referida solamente a la inclusión de la SUNAT en los alcances de la norma, sin que ello tenga una afectación directa en los administrados;

De conformidad con la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado

por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, la Directiva Nº 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial Nº 543-2011-MTC/01; y estando a lo opinado por la Dirección de Regulación y Promoción;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el texto de modificación de la Norma Técnica Complementaria "Requisitos acerca de la información remitida a través del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros (APIS) – Revisión 1", que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA

NTC : 002- 2016
FECHA : 09/03/2017
REVISIÓN : 001
EMITIDA POR : DSA/DGAC

TEMA: REQUISITOS ACERCA DE LA INFORMACIÓN REMITIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ANTICIPADA DE PASAJEROS (APIS)

1. ANTECEDENTES

En los últimos años se ha incrementado de manera constante y acentuada la cantidad de pasajeros transportados por vía aérea desde, hacia o en tránsito por el Estado Peruano. Lo cual conlleva un incremento en las tareas de control fronterizo.

Cabe señalar que un incremento en la cantidad de pasajeros, también conlleva un incremento en la amenaza que representan las personas u organizaciones criminales vinculadas al terrorismo nacional o internacional, tráfico de inmigrantes o trata de personas, tráfico internacional de mercancías, contrabando, defraudación de rentas de aduanas y otros delitos e infracciones aduaneras, y que emplean el transporte aéreo para conseguir sus ilegales objetivos.

A fin de equiparar el incremento en la demanda de tareas de control, se hace necesario implementar un sistema de información por el cual se obtiene de manera anticipada los datos biográficos de los pasajeros, a fin de determinar si la persona en cuestión requiere un tratamiento particular en cuanto a su ingreso o salida del país, luego de comparar sus datos contra las bases de datos del Estado.

Esta solución ya implementada con éxito en diversos países del mundo, permitirá a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contar con información que les permita de manera anticipada, gestionar sus indicadores de riesgo y enfocar sus recursos para que, cuando corresponda, se coordinen las acciones pertinentes a fin de mejorar el control de nuestras fronteras.

Para el éxito de la implementación de este sistema, y a fin de asegurar la estandarización del mismo, se hace necesario que el envío de la información se haga conforme al estándar de industria, por lo cual resulta necesario aplicar las normas y recomendaciones hechas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a través de lo establecido en el Anexo 09 – Facilitación al Convenio de Aviación Civil Internacional, así como también a la Guía API de la OACI/IATA/OMA.

El Anexo 9 a través de la norma 3.48 establece que cada Estado contratante que introduzca un Sistema de información anticipada sobre los pasajeros (Advanced Passenger Information System – APIS) en el marco de su legislación nacional respetará las normas internacionales reconocidas para la transmisión de la información anticipada sobre los pasajeros.

Teniendo en cuenta esto, es necesario asegurar que la información anticipada sobre las personas a bordo y el medio de transporte por parte del transportista, sea transmitida en forma electrónica de acuerdo a los requisitos del Sistema de Información sobre el Pasajero.

El Anexo 9 a través de la norma 3.48.1 también establece que al especificar la información de identificación sobre los pasajeros que ha de transmitirse, los Estados contratantes sólo exigirán los elementos de los datos que están disponibles en los documentos de viaje de lectura mecánica que se ajustan a las especificaciones contenidas en el Documento 9303 (serie), Documentos de viaje de lectura mecánica. Toda la información exigida se ajustará a las especificaciones que figuran en las orientaciones sobre información anticipada sobre los pasajeros elaborado en conjunto por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Asociación Internacional de Líneas Aéreas (IATA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Finalmente, es pertinente señalar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de su Resolución 2178, entre otras cosas, exige a los Estados Miembros que impidan la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas sospechosas de ser combatientes terroristas extranjeros y exhorta a los Estados Miembros a que exijan que las compañías aéreas que operan en sus territorios proporcionen información por adelantado sobre los pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de las personas designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaeda y las personas y entidades asociadas.

2. OBJETIVO

La presente NTC tiene por objetivo regular los requisitos acerca de la información de las personas a bordo, pasajeros, tripulación, aeronave (tanto de pasajeros y carga) y del vuelo, que las personas naturales o jurídicas que realicen vuelos internacionales de servicio de transporte aéreo, aviación general o al amparo de un permiso de vuelo deben transmitir mediante un único envío en forma electrónica a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a través del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros.

3. APLICABILIDAD

La presente NTC es aplicable a:

a) Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen servicio de transporte aéreo internacional;

b) Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen vuelos internacionales de aviación general;

c) Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen vuelos internacionales al amparo de un permiso de vuelo internacional.

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Aviación general: Toda actividad aeronáutica civil no comercial, en cualquiera de sus formas.

Especificaciones técnicas: Estructura de datos para el envío y transmisión de la información anticipada del pasajero, comunicada por MIGRACIONES y SUNAT.

Proveedor del servicio de recepción y transmisión del APIS: Empresa encargada de la recepción, procesamiento y transmisión de la información anticipada del pasajero, a través de los formatos y estándares contenidos en el respectivo contrato de servicios.

Servicio de transporte aéreo: La serie de actos destinados a trasladar por vía aérea a personas o cosas, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una

contraprestación, salvo las condiciones particulares del transporte aéreo especial y el trabajo aéreo.

Abreviaturas

APIS	Sistema de información Anticipada de Pasajeros
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil
IATA	Asociación de Transporte Aéreo Internacional
MIGRACIONES	Superintendencia Nacional de Migraciones
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OMA	Organización Mundial de Aduanas
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

5. FECHA EFECTIVA

La presente NTC entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano.

6. BASE LEGAL

Ley de Aeronáutica Civil (Ley 27261) y su Reglamento aprobado mediante D.S. 050-2001-MTC.

Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo 1053) y su Reglamento aprobado mediante D.S. 010-2009 y modificatorias.

Decreto Legislativo de Migraciones (DL 1236).

7. DOCUMENTOS RELACIONADOS

• Anexo 9 – Facilitación al Convenio de Aviación Civil Internacional.

• Guidelines on Advanced Passenger Information 2013 elaborado por la OMA/IATA/OACI.

8. REGULACIÓN

8.1 Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, a quienes es aplicable la presente NTC, transmitirán en forma electrónica al proveedor del servicio de recepción y transmisión del APIS, mediante un único envío los datos del vuelo y de todas las personas a bordo de la aeronave, de acuerdo a los requisitos de contenido y en los plazos establecidos en el Anexo 1 de la presente Norma Técnica.

8.2 Cuando una aeronave aterriza en territorio peruano debido a una emergencia ocurrida durante el vuelo, y dicho aterrizaje no estaba previsto en su plan de vuelo, las personas naturales o jurídicas a quienes se aplica la presente NTC se encontrarán exceptuados de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, sin perjuicio de cumplir con las formalidades legales establecidas para su ingreso por las autoridades competentes.

8.3 La información electrónica enviada al proveedor del servicio de recepción y transmisión APIS, se considera que ha sido proporcionada cuando:

a) Todos los elementos de información requeridos en el Anexo 1 con respecto a las personas a bordo, pasajeros y tripulación han sido provistos, y esta información coincide de manera exacta con los datos descritos en su documento de viaje;

b) Todos los elementos de información restantes requeridos en el Anexo 1 coinciden de manera exacta con la información final del vuelo y/o aeronave;

c) Es recibida antes del vencimiento del plazo establecido en el Anexo 1 para su envío;

d) Está desarrollada en el formato electrónico que cumpla con los requisitos de contenido del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros publicada en las especificaciones técnicas;

e) No se encuentren datos de personas de manera repetida en el mismo vuelo;

f) La cantidad total de las personas a bordo -incluyendo pasajeros y tripulación- de la aeronave coincida con la cantidad total de las personas cuya información es enviada;

g) Se encuentre libre de errores con respecto al formato y los tipos de valores esperados para cada elemento de información requeridos en el Anexo 1;

h) Todos los elementos de información requeridos en el Anexo 1 se encuentran con la información correspondiente a la persona.

ANEXO 01

1. La información a ser enviada a MIGRACIONES y SUNAT a través del proveedor del servicio de recepción y transmisión del APIS, mediante un único envío, el cual debe contener los siguientes datos:

Sección Datos del Vuelo

a) Código de aerolínea (IATA – 02 caracteres u OACI – 03 caracteres)
b) Número de vuelo
c) Código OACI del Aeropuerto de salida
d) Fecha y hora de salida programada
e) Código OACI del Aeropuerto de llegada
f) Fecha y hora de llegada programada
g) Número total de personas a bordo
h) Nombre de la persona de contacto
i) Teléfono de la persona de contacto

Sección Datos de las Personas a Bordo

a) Número de documento de viaje
b) Estado u organización emisor del documento de viaje (Código ISO 3166)
c) Tipo de documento de viaje
d) Fecha de expiración del documento de viaje
e) Apellidos (de acuerdo a lo señalado en el documento de viaje)
f) Nombre (s) (de acuerdo a lo señalado en el documento de viaje)
g) Nacionalidad (Código ISO 3166)
h) Fecha de nacimiento
i) Sexo
j) Aeropuerto de primer embarque (sólo para vuelos de arribo)
k) Aeropuerto de desembarque conocido por el explotador aéreo
l) Número de asiento (sólo para pasajeros)
m) Cantidad de equipajes y peso (sólo para los vuelos de arribo)
n) Numero Identificador de Registro de Pasajero (PNR) (sólo para pasajeros)
o) Tipo de Pasajero (pasajero o tripulante)

2. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen servicio de transporte aéreo internacional están obligados a proporcionar al sistema APIS, la información citada en los literales a), b), c), d), e), f) y g) de la sección Datos del Vuelo del numeral 1 del presente anexo.

3. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen vuelos internacionales de aviación general, así como aquellas que realicen vuelos internacionales al amparo de un permiso de vuelo internacional, están obligadas a proporcionar al sistema APIS, la información citada en los literales c), d), e), f), g), h) e i) de la sección Datos del Vuelo del numeral 1 del presente anexo.

4. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen servicio de transporte aéreo internacional están obligados a proporcionar al sistema APIS, la información citada en los literales j), k), l), m) y n) de la sección Datos de las Personas a bordo del numeral 1 del presente anexo, cuando sean recolectados y estén disponibles en su sistema de control de salidas para el caso de los pasajeros transportados en su aeronave.

5. El plazo para el envío de la información a través del sistema de información anticipada de pasajeros será:

a) Para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen servicio de transporte aéreo internacional:

1. En el caso de un vuelo internacional con destino a territorio peruano, la información debe ser transmitida dentro de los quince (15) minutos siguientes al momento de despegue de la aeronave.

2. En el caso de un vuelo internacional que despega de territorio peruano, la información debe ser transmitida sesenta (60) minutos antes de la hora de salida programada del vuelo, y se volverá a enviar la información al momento de cierre de puertas antes del despegue de la aeronave.

b) Para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen vuelos internacionales de aviación general o que realicen vuelos internacionales al amparo de un permiso de vuelo internacional:

1. Tanto para vuelos con origen y destino en Perú, como mínimo una (01) hora antes de la hora de salida, pudiendo hacerse hasta con 72 horas previas a la fecha y hora de la salida programada del vuelo. En cualquier caso, se debe volver a transmitir toda la información cuando haya algún cambio en los datos de las personas a bordo, incluido la tripulación de vuelo o los datos del medio de transporte.

9. CONTACTOS PARA MAYOR INFORMACIÓN: Para cualquier consulta adicional referida a esta NTC, dirigirla a la Coordinación Técnica de Seguridad de la Aviación, Mercancías Peligrosas y Facilitación, teléfono: +511 6157800 anexo 1653/1654 o al correo electrónico: avsec@mtc.gob.pe

1501890-1

Prorrogan restricción de acceso de vehículos en la Ruta Nacional PE-22 - Carretera Central

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1516-2017-MTC/15

Lima, 28 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto: i) establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece; ii) establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento, señala que el MTC es la autoridad competente para la aplicación del Reglamento respecto a la Red Vial Nacional a su cargo;

Que, el artículo 18 del Reglamento, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre; y, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento, señala cuáles son los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, estableciendo, entre otros, la ejecución de obras en vías y áreas colapsadas y el inminente peligro de desastre natural;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en adelante TUO de Tránsito, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239º del TUO de Tránsito, establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha informado que debido a las intensas precipitaciones pluviales ocurridas en la zona de la Sierra Central en los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, el caudal del río Rímac se incrementó por encima de los niveles críticos que soporta, ocasionando en las últimas semanas huaicos, desbordes e inundaciones, afectando la Ruta Nacional PE-22 - Carretera Central, de forma tal que se ha requerido adoptar medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias;

Que, en atención a ello y mediante diversos dispositivos legales se ha declarado en Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, entre otros, los distritos de la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de priorizar la ejecución de dichas medidas y acciones;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral Nº 1346-2017-MTC/15 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017, se restringió por 10 días calendario el acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central desde el km 38 (Puente Ricardo palma) hasta el km 175 (Repartición La Oroya) y viceversa, salvo: (i) los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas que transporten alimentos en general, combustibles, agua potable, ayuda humanitaria y equipos de habilitación y/o liberación de vías; y, (ii) vehículos de la Categoría M3 autorizados para la prestación del servicio de transporte regular de personas;

Que, de acuerdo a la información suministrada por las autoridades competentes tenemos por un lado que continúa la incertidumbre y variabilidad en las precipitaciones en la cuenca del río Rímac; y por otro, que es necesario labores de rehabilitación a fin de restablecer la capacidad de la Carretera Central disminuida como consecuencia de los huaicos, deslizamientos y desbordes, en varios tramos y en especial en los Km. 43 y 44, seriamente afectados por dichos eventos;

Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Informe N° 297-2017-MTC/15.01 concluye en que es necesario continuar restringiendo el acceso a la Carretera Central a fin de priorizar el tránsito de carga y de personas con la mayor eficiencia posible; es decir, mediante el transporte en vehículos de mayor capacidad, que permitan minimizar el nivel de flujo vehicular y a la vez maximizar la cantidad de personas y carga transportadas;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de restricción de acceso de vehículos en la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central.

Prorrogar la restricción al acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central

dispuesta en la Resolución Directoral Nº 1346-2017-MTC/15, considerando que en este caso se permitirá el acceso de todo vehículo de carga de más de 3.5 toneladas y los destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas, en las siguientes condiciones:

Vehículos	Periodo de Restricción	Horario de Restricción	Tramo de Restricción (*)
Solo está permitido el acceso de los siguientes vehículos: (i) vehículos de carga de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular; y, (ii) vehículos de la Categoría M3 autorizados para la prestación del servicio de transporte regular de personas	A partir del día de publicación de la norma y por 7 días calendario	Las 24 horas del día	Desde el km 38 (Puente Ricardo Palma) hasta el km 175 (Repartición La Oroya) y viceversa de la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central)

(*) El km 23 de la vía (altura calle Los Álamos) se considera punto de control preventivo, salvo residentes hasta el Km. 38 y sujeto a que pueda ser modificado por la PNP de acuerdo a las condiciones operativas.

Artículo 2.- Vehículos complementarios que pueden acceder a la Ruta Nacional PE-22 -Carretera Central

Asimismo está permitido el acceso a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central de los vehículos que se señalan a continuación:

2.1 Vehículos de emergencia (unidades policiales, grúas, ambulancias, unidades de bomberos, entre otros) que se dirijan a la Carretera Central.

2.2 Vehículos que trasladen donaciones o ayuda humanitaria (medicamentos, materiales de construcción, ropa en general y calzado, entre otros).

2.3 Vehículos que transporten personal y/o maquinaria o equipo destinados a operaciones de liberación y/o habilitación de vías de comunicación terrestre en general, conforme a las coordinaciones que se hayan realizado con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.-Cumplimiento de las restricciones dispuestas

3.1 El cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente Resolución Directoral, así como el control de cualquier restricción de tránsito en la vía, está a cargo de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 y el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

3.2. A los conductores de los vehículos que no cumplan con las disposiciones de la Policía Nacional del Perú, se les aplicará las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 4.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma y en caso la situación de emergencia lo justifique, la Policía Nacional del Perú de acuerdo a sus competencias, adoptará las medidas necesarias de restricción y/o acceso a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central, adicionales y/o complementarias a la presente, hasta que se den las condiciones de seguridad para el restablecimiento de la circulación.

Artículo 5.- Del plazo de la restricción dispuesta en la presente norma

El plazo de la restricción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral será de siete (7) días calendario contados a partir de su vigencia. La Policía Nacional del Perú, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN y la Dirección General de Transporte Terrestre, evaluarán permanentemente la implementación de la restricción a fin de efectuar los ajustes necesarios, todo lo cual será debidamente informado a través de comunicados oficiales que serán publicados en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6.- Coordinación Institucional

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú; y cuando les corresponda, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y la Dirección General de Concesiones en Transportes, efectuarán las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- Difusión

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones de difusión para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 8.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en los portales web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (www.proviasnac.gob.pe) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Artículo 9.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1502807-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban Código de Ética del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 110-2017-VIVIENDA

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTOS; los Informes Nºs. 002-2016-VIVIENDA-SG/OILCC/BBS y 003-2017-VIVIENDA-SG/OILCC/BBS y los Memorándums Nºs. 225-2016-VIVIENDA-SG/OILCC, 068-2017-VIVIENDA-SG/OILCC y 83-2017-VIVIENDA/SG-OILCC de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción, los Informes Nºs. 022-2016-VIVIENDA/OGGRH-MLLF y 012-2017-VIVIENDA/OGGRH-MLLF y los Memorándums Nºs. 013-2017-VIVIENDA-OGGRH y 248-2017-VIVIENDA-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Nº 138-2017-VIVIENDA/OGPP-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización y el Memorándum Nº 503-2017-VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,